

BANCO CENTRAL DE CHILE
SANTIAGO

SESION CONSEJO MONETARIO N° 4

7 de noviembre de 1975

Asisten:

Sr. Jorge Cauas	Presidente
Sr. Pablo Baraona	Presidente Banco Central
Sr. Alvaro Bardón	Vicepresidente Banco Central
Sr. Ernesto Silva	Rep. Alt. Min. Director ODEPLAN
Sr. Sergio Pérez	Rep. Alt. Min. Economía
Sr. Tomás Lackington	Rep. Alt. Min. Relaciones Exteriores
Sr. Pedro Larrondo	Rep. Alt. Min. Hacienda
Sr. Roberto Fresard	Rep. Alt. Min. Coordinación Económica
Sr. Waldo Fuenzalida	Rep. Titular Presidente de la República
Sr. Miguel Ibáñez	Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras
Coronel Carlos Molina	Gerente General Banco Central
Sr. Roberto Guerrero	Fiscal Banco Central
Sra. M. Elena Ovalle	Gerente de Estudios Banco Central
Sr. Eugenio Mandiola	Secretario
Srta. Mariela García	Secretaria de Actas

ACTA

Se pone a disposición de los señores miembros del Consejo el Acta de la Sesión N° 3, celebrada el 3 de octubre de 1975 y como no es observada durante la Sesión, se da por aprobada.

NORMAS PARA LA EMISION DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS O LETRAS DE CREDITO POR PARTE DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS Y DE FOMENTO. -

El Consejo Monetario, en uso de las facultades que le confiere el artículo 9°, letra d), del Decreto Ley N° 1.078, de 1975, acuerda fijar las siguientes normas para la emisión de obligaciones hipotecarias o letras de crédito por parte de los bancos hipotecarios y de fomento:



1. - El Decreto Supremo que apruebe la emisión sólo podrá dictarse previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Deberán emitirse dichas obligaciones hipotecarias o letras de crédito a un plazo superior a un año.

b) No podrá otorgarse garantía de liquidez anticipada por parte de la institución emisora.

c) Tratándose de bancos de fomento, el monto máximo de la emisión deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 16.253, modificado por la letra c) del artículo 5° del Decreto Ley N° 1.171, de 1975.

d) Tratándose de los bancos hipotecarios y mientras subsistan, el monto total de la emisión, sumado a sus demás obligaciones de cualquiera naturaleza para con terceros, no podrá exceder en momento alguno de veinte veces su capital pagado y reservas.

e) Para los efectos señalados en las letras c) y d), se considerará el capital y reservas en la forma establecida en el artículo 3° del Decreto Ley N° 1.171, de 1975.

f) Cuando se trate de emisiones en moneda extranjera, se requerirá de la aprobación previa del Comité Ejecutivo del Banco Central.

g) En todo caso, la emisión deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que deberá registrar un prospecto que le presentará la institución emisora y que contendrá las condiciones generales de la emisión y los demás antecedentes necesarios para la información del público.

2. - Una vez dictado el Decreto Supremo, podrá la empresa bancaria proceder a la emisión, con sujeción a lo que preceptúa el artículo 91 de la Ley General de Bancos.



CREACION DE DEPARTAMENTOS DE AHORRO E INVERSION EN LOS BANCOS COMERCIALES. - Modificación. -

El Consejo Monetario resuelve modificar el Acuerdo sobre Creación de Departamentos de Ahorro e Inversión en los Bancos Comerciales, aprobado en Sesión N° 3 del 3 de octubre de 1975, efectuando los siguientes reemplazos:

- a) Se reemplaza el N° 1 del Título II "De la Colocación", por el siguiente:
"1) Deberán mantener un porcentaje equivalente al 10% de su promedio mensual de captaciones en Bonos Hipotecarios Reajustables, un 10% en Pagarés Reajustables emitidos por la Tesorería General de la República y no menos de un 10% ni más de un 20% en instrumentos financieros reajustables de libre elección."
- b) Se reemplaza el N° 1 del Título III "Condiciones Generales", por el siguiente:
"1) Los recursos que los bancos capten a través de sus Departamentos de Ahorro e Inversión sólo podrán utilizarse en las operaciones que estos mismos Departamentos estén autorizados para efectuar. Por otra parte, los bancos no podrán destinar los demás recursos de la empresa a inversiones o colocaciones propios de estos Departamentos.

Todas las operaciones que se realicen a través de los Departamentos de Ahorro e Inversión, ya sea de captación de fondos, así como de inversiones y de colocaciones, deberán reflejarse y contabilizarse en forma separada de las demás operaciones del banco."

El señor Presidente cita a los miembros del Consejo Monetario para una próxima Sesión el día viernes 21 de noviembre de 1975.

Con respecto al Banco Central de Chile, expresa el señor Presidente que se ha efectuado un avance al modificar su estructura haciéndola más



adecuada para las tareas que desempeña.

Sobre el particular, el señor Presidente del Banco Central manifiesta que tal como se dijo en la primera Sesión del Consejo Monetario sobre la aprobación de las Plantas del Personal del Banco, era en forma momentánea, ya que se estaba estudiando una reestructuración del Banco.

Informa el señor Baraona que se han creado seis Direcciones, situadas sobre las Gerencias ya establecidas. Para estos efectos el Comité Ejecutivo del Banco Central efectuó los nombramientos respectivos. En una próxima oportunidad se traerá a conocimiento del Consejo Monetario la nueva estructura del Banco y las Plantas correspondientes.

El señor Presidente del Consejo Monetario reitera la importancia de haber estructurado el Banco Central de acuerdo a las funciones que efectivamente está cumpliendo, expresando que lo anterior cuenta con la aprobación del Gobierno y del suyo propio.

Se levanta la Sesión.

mgr.

